



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-548/2025

ACTORA: JESSICA MARÍA GUADALUPE
ORTEGA DE LA CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina, por un lado, que es competente para conocer del juicio de la ciudadanía y, por otro, confirma el acuerdo impugnado mediante el cual el Tribunal local desechó la demanda de la actora por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Queja.¹ El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora -en su calidad de candidata a la gubernatura de Morelos por la coalición “Movimiento Progresista”²- presentó ante el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana³ una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán -entonces candidata de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”⁴- por diversas acciones⁵ que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.⁶

2. Acuerdo de desechamiento (IMPEPAC/CEE/648/2024).⁷ El dieciocho de octubre, el Consejo Estatal del Instituto local desechó la queja.

¹ IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/209/2024.

² Conformada por Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

³ En lo subsecuente, Instituto local.

⁴ Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

⁵ A decir de la actora, la obstrucción de su campaña y la creación de condiciones desiguales en la contienda electoral, así como la intimidación dirigida a inducir su renuncia a la candidatura.

⁶ En adelante, VPG.

⁷ Disponible en:

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/10%20Oct/A-648-S-E-18-10-24.pdf>

3. Juicio local (TEEM/JE/84/2024). Inconforme, el treinta siguiente, vía correo electrónico, la actora presentó demanda ante el Instituto local.⁸

4. Prevención. Ante la falta de firma autógrafa y del señalamiento de la fecha de conocimiento del acto impugnado, el siete de noviembre, el Tribunal local previno a la actora para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara si era su intención presentar el medio de impugnación y, en su caso, cumpliera los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.⁹ De no hacerse, el recurso se tendría por no interpuesto.

En el término señalado no se recibió documento alguno por parte de la actora, pero el once siguiente, remitió un escrito para atender el requerimiento.

5. Acto impugnado (TEEM/JE/84/2024). El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, desechó el medio de impugnación por falta de firma autógrafa.

6. Juicio federal. En contra de lo anterior, el quince de enero, la actora presentó demanda ante el Tribunal responsable quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

7. Consulta competencial. El veintiuno posterior, la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral formuló a esta Sala Superior una consulta de competencia para determinar qué órgano jurisdiccional debe de resolver la controversia.¹⁰

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-548/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Visible en la página 22 del expediente electrónico del Accesorio único.

⁹ En adelante, código local.

¹⁰ Dado que la controversia planteada por la actora tiene origen en la queja que presentó por actos de VPG realizados en su contra, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir un acto de un órgano jurisdiccional local en materia electoral que desechó la demanda en contra de una determinación relacionada con alegaciones de VPG en perjuicio de la actora, quien en su momento era candidata a la gubernatura, atribuida a otra candidata al mismo cargo.¹¹

En efecto, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. La Ley de Medios¹² replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Así, la Sala Superior es competente¹³ para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados, entre otros, con la renovación de las gubernaturas y, en consecuencia, es competente para conocer del medio de impugnación.¹⁴

Ante la consulta competencial formulada, la presente decisión debe comunicarse a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Procedencia. Se cumplen los requisitos.

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa¹⁵ de la actora.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se emitió el ocho de enero y fue notificado personalmente a la actora el nueve siguiente;¹⁶ hecho que también es reconocido por la actora en su demanda.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes diez al miércoles quince de enero, sin contar los días once y doce porque fueron sábado y domingo. De ahí

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² En sus artículos 80 y 83.

¹³ Con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, 80 y 83 de la Ley de Medios.

¹⁴ Criterio sostenido, por ejemplo, en el SUP-JDC-913/2024 y en el SUP-JDC-974/2024.

¹⁵ Según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local visible en el escrito de demanda.

¹⁶ Cédula de notificación personal visible en la página 108 del expediente electrónico del Accesorio Único.

que, si la demanda se presentó el quince de enero sea oportuna.

Si bien la queja fue promovida por la actora como candidata a la gubernatura de Morelos; en términos de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.¹⁷

Dado que el proceso electoral en el estado de Morelos había concluido al momento en el que se emitió el acuerdo que se impugna, no se toma en cuenta para el cómputo del plazo los días sábado y domingo.

3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación al acudir por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La actora reclama el desechamiento de su medio de impugnación por parte del Tribunal local promovido en contra de la determinación emitida por el Instituto local que también desechó su queja.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Contexto. La actora, en su calidad de entonces candidata a gobernadora de Morelos por la coalición “Movimiento Progresista” presentó queja por presunta VPG en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, también candidata al mismo cargo, pero por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

El Instituto local,¹⁸ al analizar el escrito inicial de la actora, señaló que ésta adujo que diversas candidatas a diputadas y a un ayuntamiento, postuladas por la coalición “Movimiento Progresista”, realizaron dos ruedas de prensa -publicadas en redes sociales de varios medios de comunicación- a fin de anunciar su apoyo a la denunciada; con lo que, a su decir, se generó VPG -simbólica- a través de la entonces candidata por el supuesto llamado “voto útil”.

Lo que, además, produjo confusión al electorado y, con esto, un impacto desproporcionado por ser mujer, ya que -a su decir- generaba una incitación a

¹⁷ Mismas consideraciones se emitieron en el SUP-REP-1185/2024 y acumulado.

¹⁸ Como se advierte del acuerdo IMPEPAC/CEE/648/2024.



renunciar a su candidatura; aunado a que esto se tradujo en desigualdad en la competencia electoral al haber intimidado a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia como candidata.

La quejosa solicitó medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión y transmisión de todas las notas periodísticas respecto a los hechos objeto de denuncia porque, a su decir, incitan VPG en su contra.

El Instituto local desechó la queja porque si bien se aportaron diversas ligas electrónicas, de las diligencias realizadas, no se desprendió la existencia de elementos indiciarios para iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente y, dado que no se apreció la participación directa de la denunciada en contra de la actora se presumió preliminarmente que tampoco existieron los elementos mínimos que pudieran constituir VPG; razón por la que se actualizó el criterio establecido en la jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior.¹⁹

Así, el Instituto local concluyó que las expresiones realizadas en las ruedas de prensa y demás publicaciones en diversas redes sociales versan sobre un llamamiento a la ciudadanía a votar como a sumarse a formar parte de esa campaña en relación con la contendiente a un cargo de elección popular, y dichas expresiones son llevadas a cabo por convicción e interés propios de cada ciudadana y ciudadano que mostró tal apoyo.

Inconforme, la actora impugnó ante el Tribunal local al estimar la violación al principio de exhaustividad; que sí se acredita la VPG denunciada, la omisión de dictar las medidas cautelares solicitadas; la falta de motivación en el acuerdo de desechamiento; la desprotección de los derechos de las mujeres en el proceso electoral; el impedimento a la participación equitativa; la violación del Protocolo para atender la VPG y, el fomento de un entorno de impunidad.²⁰

Dado que el escrito de demanda fue presentado vía correo electrónico, el siete de noviembre, el Tribunal local previno²¹ a la actora para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo,²² hiciera del

¹⁹ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²⁰ Demanda visible a partir de la página 46 del expediente electrónico del Accesorio único.

²¹ Visible a partir de la página 34 del expediente electrónico del Accesorio único.

²² En el propio acto impugnado, se refiere que la notificación se realizó el siete de noviembre a las diecisiete horas con veinte minutos.

conocimiento de dicha autoridad si era su deseo interponer el medio de impugnación. Para ello, debía remitir el escrito de demanda firmado de forma autógrafa e indicar la fecha en que le fue notificado el acto impugnado o bien, cuándo tuvo conocimiento de éste. En caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Cabe señalar que, el once siguiente, es decir, fuera del plazo otorgado por el Tribunal local, la actora manifestó²³ que en esa fecha conoció de la prevención y, que el veintiséis de octubre anterior, mediante correo electrónico, le fue notificado el acuerdo de desechamiento del Instituto local. Asimismo, anexó el escrito con su firma autógrafa.

Ante la falta de respuesta en el plazo otorgado para desahogar la prevención, el Tribunal local desechó la demanda al carecer de firma autógrafa, es decir, ante la ausencia de la manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación.

2. Agravios. En contra de esa decisión, la actora expone los siguientes agravios.

Violación a los principios de celeridad y oportunidad en la resolución de la queja. La actuación del Instituto local en la tramitación y resolución de la queja interpuesta el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro vulneró esos principios por el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y su resolución definitiva emitida el dieciocho de octubre del mismo año, lo que es irrazonable y desproporcionado y viola el principio de tutela efectiva previsto en la Constitución Federal y tratados internacionales.

La dilación, aduce, amplificó los efectos de los actos de VPG denunciados perpetuando el daño a la dignidad, imagen pública y condiciones de igualdad necesarias para participar en el proceso electoral.

La dilación evidencia falta de diligencia por parte del Instituto local y genera un efecto inhibitor en la presentación de denuncias en materia de VPG al enviar un mensaje de tolerancia institucional.

Violación al acceso a la justicia. Expone que el desechamiento de su juicio por parte del Tribunal local, basado exclusivamente en una interpretación rígida y formalista del requisito de la firma autógrafa constituye una violación al acceso a

²³ Escrito visible en la página 44 del expediente electrónico del Accesorio único.



la justicia.

Ello, al no considerar que la firma escaneada que aportó cumplía con los criterios jurisprudenciales establecidos por la propia autoridad electoral. Así, refiere, la resolución no sólo es arbitraria, sino que desconoce el principio pro persona. Afirma que esta interpretación restrictiva no sólo la priva del ejercicio de sus derechos, sino que constituye un precedente peligroso que podría convertirse en un obstáculo para las mujeres.

Interpretación errónea de la norma. La decisión del Tribunal local de desestimar su demanda por el uso de una firma escaneada refleja una interpretación errónea y anacrónica de la normativa vigente. En primer lugar, la firma autógrafa escaneada no es una firma electrónica sino una reproducción de una firma manuscrita de la parte promovente que cumple la función de acreditar la voluntad de quien interpone el juicio, lo cual es la finalidad primaria de cualquier firma. El hecho de que se utilice un medio electrónico no altera el contenido o la validez de la firma, siempre y cuando se garantice que el documento remitido sea fidedigno y corresponda a quien promueve.

Al desestimar estos precedentes la responsable no sólo incurre en un desacierto interpretativo, sino que daña la confianza de la ciudadanía en la capacidad del sistema judicial para adaptarse a las realidades tecnológicas. Es imperativo que se conozca que las exigencias formales no deben prevalecer sobre la sustancia de los derechos, particularmente de las mujeres por las barreras que enfrentan.

Falta de exhaustividad y análisis integral. La responsable no analizó todos los documentos presentados en el escrito inicial ni los agravios relacionados con la VPG. La resolución refleja una actitud superficial que no hace justicia a la magnitud de los actos denunciados. Al centrarse en un defecto técnico de menor trascendencia, el Tribunal local ignoró deliberadamente las pruebas que acreditaban la violencia a la que fue sometida, perpetuando una grave desprotección para las mujeres.

Al desestimar su demanda, sin examinar los elementos del caso, la responsable incide en la impunidad que prevalece.

Desprotección contra la VPG. La resolución impugnada, al desechar sin entrar a

fondo, no sólo la priva de justicia sino perpetúa la cultura de discriminación y violencia contra las mujeres. Con su decisión, el Tribunal local perpetúa la impunidad y envía el mensaje de que los derechos de las mujeres no serán protegidos.

3. Decisión. El acuerdo impugnado debe confirmarse porque los agravios que expone la actora son inatendibles e infundados como se expone a continuación.

Los agravios vinculados con la supuesta falta de celeridad del Instituto local son inatendibles porque la actora no está en tiempo para objetarla. Al tratarse de un juicio de la ciudadanía, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.²⁴

En el caso, el acuerdo de desechamiento con el que culminó el actuar del Instituto local es del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. Dado que no se tiene certeza de la fecha en que la actora conoció de ese acuerdo²⁵ (lo que fue motivo de requerimiento por parte del Tribunal local), se considera que, al menos antes del treinta de octubre (fecha en que lo impugnó ante el Tribunal local) la actora conoció del desechamiento del Instituto local. Así, si la demanda ante Sala Superior es del pasado quince de enero, es evidente la extemporaneidad de los planteamientos respecto de la falta de celeridad y, en consecuencia, son inatendibles en este juicio.

Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a la violación al acceso a la justicia porque la responsable se basó en una interpretación rígida, formalista, anacrónica y errónea del requisito de la firma autógrafa.

²⁴ Artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

²⁵ En su escrito del 11 de noviembre manifiesta que tuvo conocimiento el 26 de octubre.



Ello, porque, por un lado, el Tribunal expuso las normas,²⁶ tesis²⁷ y razones a partir de las cuales legalmente se considera que existe la voluntad de presentar un medio de impugnación; lo que no es ni formalista ni erróneo como genéricamente refiere la actora.

Así, el Tribunal local señaló el criterio aceptado judicialmente relativo a que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado ya que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda y, por tanto, la ausencia de firma autógrafa se traduce en la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otro lado, el Tribunal local veló el acceso a la justicia ya que llevó a cabo un requerimiento a fin de obtener la manifestación de la voluntad de la actora respecto de la presentación del medio de impugnación. Así, dado que la actora presentó su demanda vía correo electrónico ante el Instituto local, la responsable, en términos del artículo 341²⁸ del código electoral local, previno a la actora porque su demanda carecía de firma autógrafa (presentaba una firma escaneada²⁹) y no señalaba la

²⁶ La responsable fundamentó su decisión en los artículos 9.1 de la Ley de Medios, así como 340 y 341 el Código local. Específicamente en el artículo 340, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: "IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente"; y "X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad".

²⁷ En la motivación del acuerdo se invocan para la motivación las siguientes tesis:

-Tesis I.3o.C.363 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES".

-Jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

-Tesis: VI.2o.115 K del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito: "FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ".

-Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE NO ES AUTÓGRAFA SINO FACSIMILAR".

-Tesis: PC.XVII. J/3 K (11a.) del Pleno del Decimoséptimo Circuito: "DEMANDAS, PROMOCIONE RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN DORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO SE CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)".

-Jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

-Jurisprudencia 16/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES".

-Tesis de jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito: "PINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPOSTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES".

²⁸ Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

²⁹ Lo que, según el acuerdo impugnado, fue anotado por el personal del Instituto local debajo del sello fechador del área de correspondencia común de la Secretaría Ejecutiva.

fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Se le dieron veinticuatro horas -término legal- para que manifestara si era su intención presentar el medio de impugnación y para que cumpliera los requisitos del artículo 340 del código local, apercibiéndola de que, de no desahogar la prevención, en términos de lo previsto en el artículo 341 de ese ordenamiento, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación. Sin embargo, la actora no cumplió con el requerimiento³⁰ y presentó un escrito fuera del plazo.³¹

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa el Tribunal local acordó válidamente desechar el medio de impugnación.

Dado que el Tribunal requirió a la actora a fin de confirmar si era su voluntad presentar el medio de impugnación y de que señalara la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no es posible afirmar que su actuar fue contrario al principio pro persona ni que constituye un precedente peligroso que perpetua la discriminación contra las mujeres.

A ello se suma que la responsable justificó que su decisión no vulneraba el artículo 17 párrafo segundo constitucional ya que, si bien se reconoce el acceso a la impartición de justicia, quien promueve una demanda debe cumplir con la carga procesal de reunir los requisitos que señala la normativa electoral para la presentación de cualquier medio de impugnación.

A partir de lo anterior es que también es infundado el planteamiento de falta de exhaustividad y análisis integral, ya que, al haber desechado su demanda, contrario a lo que aduce la actora, la responsable no tenía que analizar los documentos presentados en el escrito inicial ni los agravios relacionados con la VPG. Asimismo, contrario a lo que señala la actora, la sentencia se funda y motiva en las normas y criterios establecidos para constatar legalmente que existe voluntad de presentar un medio de impugnación, requisito indispensable del que depende el estudio de fondo de cualquier tipo de caso.

³⁰ La certificación del incumplimiento se encuentra disponible en la página 72 del cuaderno accesorio único en versión electrónica; la notificación de esa certificación se puede consultar en las páginas 76 a 79 del mismo cuaderno.

³¹ La actora presentó un escrito el once de noviembre, pero la prevención fue notificada el siete de noviembre a las diecisiete horas con veinte minutos (constancia disponible en la página 43 del cuaderno accesorio único en versión electrónica). Aunque la actora manifestó que tuvo conocimiento del requerimiento el once de noviembre, el Tribunal local resaltó que, conforme a los artículos 325 y 341 del código local, así como 48 del Reglamento interior, los plazos son fatales, todos los días y horas son hábiles; y que fue apercibida. Ello, teniendo en cuenta que el asunto guardaba relación con el proceso electoral.



Al ser inatendibles e infundados los agravios, se debe confirmar el acuerdo impugnado a partir de los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.